



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 446**

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Remitida a través del correo institucional por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., ha llegado a este Despacho la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio que mediante apoderada judicial promueve el señor JOSEPH ELIAN BECOCHE BALANTA donde cita como titular del acto jurídico al señor ELIANO BECOCHE GUACHETÁ, dentro de la cual la juez cognoscente y luego de surtidas diversas actuaciones, se declara incompetente para continuar con el conocimiento del proceso.

Fundamenta su decisión el Juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., que el titular del acto jurídico señor Eliano Becoche Guachetá fue declarado en interdicción el día 11 de julio de 2001 por el Juzgado Sexto de Familia de Cali y que atendiendo lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 le atribuye de manera privativa la competencia de la revisión del proceso de interdicción al juzgado que adelanto el mismo.

En virtud de lo ordenado por el citado Despacho, el presente asunto fue remitido de manera directa a esta instancia, partiéndose por indicar que no comparte este Despacho la apreciación del Juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., toda vez que, al momento de la presentación de la demanda, la parte demandada tenía su domicilio en dicha localidad, lo que abrió paso a que se admitiera la demanda, por lo cual se dispondrá si se avoca el conocimiento del mismo, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que esta dependencia judicial profirió fallo dentro de proceso de interdicción, lo cierto es que por aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en armonía con las previsiones del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 que a su tenor reza:

*“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente, Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.* (Subrayas fuera de texto).

De igual manera el artículo 139 ibidem como aspecto relevante para el caso, señala:

*“(…)  
El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.  
”(…)”*

De la lectura de las normas transcritas es fácil concluir que, salvo la falta de competencia por factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que conoció del proceso no podrá desprenderse de su conocimiento si dicha situación no fue advertida o discutida oportunamente.

Vale indicar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de diciembre de 2006 M.P Cesar Julio Valencia Copete Ref: Exp.1100102030002006-01807-00, en un caso similar, señaló:

*“Sobre el particular reiteradamente esta Corporación ha puntualizado: ‘...admitida la demanda y radicado el proceso en el despacho judicial correspondiente, allí queda fijada la competencia sin que el juez pueda posteriormente declararse incompetente con fundamento en el factor territorial’ (auto de 19 de mayo de 1999), salvo desde luego que se dé la excepción del artículo 21 del C. de P.C., competencia territorial que por lo demás podrá discutir el demandado en el momento procesal oportuno” (auto 238 de 7 de octubre de 1999, exp. 7798, reiterado en proveídos de 28 de octubre de 1999, exp. 7841 y 2 de junio de 2005, exp. 00476-00, entre otros.*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 3 de marzo de 2016, consejero Ponente: William Hernández Gómez, consideró:

*“Pese a lo anterior, es oportuno ilustrar la falta de competencia por el factor territorio en vigencia del CPC, aunque inicialmente podría considerarse como causal de nulidad, era subsanable y por tanto el silencio de las partes hacia inoperante la misma en momentos posteriores del proceso.*

*En efecto, esta corporación cuando analizó las disposiciones sobre la materia en el CPC y el CCA, indico claramente que:*

*“(…) Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. En efecto, conforme a la legislación civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso, y si por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alego el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C., establece que el juez que empezó a conocer del proceso debe continuar haciéndolo. Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la*

*demandada – oportunidad para proponer excepciones previas – pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inicio el conocimiento.*

*(...)*

*La posibilidad de sanear la nulidad por falta de competencia territorial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es más clara aún, si se tiene en cuenta que el numeral 1º del art. 144 del C.P.C., establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo y, el ultimo inciso del numeral 6º, establece que las únicas nulidades que no son saneables son las consagradas en los numerales 3º y 4º del artículo 140 y la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional.*

*(...)*

***iii) Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2001 ante la falta de competencia.***

*Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cual es el procedimiento para seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.*

*Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:*

- La primera, contenida en el artículo 158 que señala que, si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que, si lo es, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición. A continuación, precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional.*
- La segunda, prevista en el artículo 168 ib, que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.*

*Sin embargo, hasta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estado procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulen los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que puedan proponerse.*

*Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que, en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y a conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia*

*distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.  
(...)"*

Ha de tenerse en cuenta, por tanto, que la circunstancia de que esta agencia judicial que en algún momento profirió sentencia declarando la interdicción judicial del señor Eliano Becoche Guachetá, por sí sola, no constituía factor determinante de la alteración de la competencia fijada en el juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., y aceptada con base en que allí estaba avecindado para la época de la presentación del libelo el titular del acto jurídico involucrado en el conflicto, porque tal posibilidad no la ha previsto el legislador; de modo que al así proceder ese despacho, incurrió en evidente equívoco en cuanto la abandonó sin fundamento normativo para ello, mayormente si la misma no se determina por los factores imperantes en el momento en que se trabe la relación jurídico procesal, como deja entrever que lo entiende el Juez Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., sino por los que confluían al momento de la formulación de la demanda, los cuales lo condujeron a admitirla, sin que la parte demandada se pronunciara dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procediera a remitir el presente asunto a este Distrito por considerar que allí se radicaba la competencia por el factor territorial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de la prorrogabilidad de la competencia, a las voces del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Despacho suscitará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., a quien le correspondió por reparto inicialmente la demanda, se dará aplicación a lo previsto en el primer inciso del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** SUSCITAR ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el conflicto de competencia entre el Juzgado Veinticuatro de Familia Oralidad de Bogotá D.C. y el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle.

**TERCERO.** REMITIR este asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena para que procedan a dirimir el conflicto de competencia surgido.

Notifíquese;

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9157f1a8fd941477888db2b01ba120a2d10ad7145751204097edce6ce7717b0**

Documento generado en 28/04/2023 01:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**